

**AFA**  
**CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR**  
**BOLETIN OFICIAL N° 51/21 – 04/11/21**

**EXPEDIENTE N° 4530/21 - TORNEO FEDERAL "A" 2021**

*CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021*

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>LIGA</b>	<b>CLUB</b>	<b>SANCION</b>	<b>ART</b>
BASTERRECHEA, LEANDRO	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	1 PART.	204
OVIEDO, DIEGO	C. DEL URUGUAY	GIMNASIA	1 PART.	207
GORGERINO, CRISTIAN	SAN LUIS	ESTUDIANTES	1 PART.	204
LUCERO, FRANCISCO	SAN LUIS	ESTUDIANTES	1 PART.	204
MORALES, GUSTAVO	CORRIENTES	BOCA	1 PART.	287 5
RAMELLA TETTAMANTI, DARIO	SAN JUAN	DESAMPARADOS	1 PART.	207
RODRIGUEZ ACOSTA, RAMIRO	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	1 PART.	186
FERREYRA, JUAN	LUJAN	CAMIONEROS	1 PART.	208
FORMIGO, RAMIRO	B. BLANCA	V. MITRE	1 PART.	208
GURNEL, YAIR	COLON (ER)	DEPRO	1 PART.	208
MARTINEZ COCERES, ENZO	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	208
VARGAS, JOEL	RESISTENCIA	SARMIENTO	1 PART.	208

**EXPEDIENTE N° 4526/21**

Pedido de Reconsideración presentado por el Club Atlético Social y Deportivo Camioneros por la Suspensión aplicada al Jugador Gonzalo Vivanco en el Boletín Nro. 4526/21.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de Noviembre de 2021.-

**VISTO:**

El pedido de Reconsideración que fuera presentado por el Club Atlético Social y Deportivo Camioneros sobre la Suspensión que fuera aplicada por este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol Argentino al Jugador GONZALO VIVANCO en el Boletín Oficial Nro. 4526/21 de fecha 28 de Octubre de 2021; del que solicita la Reducción de la Suspensión de 4 Fechas que le fueron aplicadas.-

**CONSIDERANDO:**

Que el Pedido de Reconsideración que fuera realizado por el Club Atlético Social y Deportivo Camioneros reúne los requisitos formales que debe contener la misma, ya que cuenta con la firma de las autoridades que representan a dicha institución.-

Se procede en consecuencia a dar inicio al presente Expediente, y entrando en el análisis del Pedido efectuado, surge del escrito presentado y de la prueba aportada, que dicha institución plantea una Reducción de la Sanción aplicada en el Boletín Oficial antes citado al jugador Gonzalo Vivanco; por cuanto entiende que el mismo no cometió ninguno de los hechos que se le imputan, especialmente el que refiere a la supuesta agresión con golpe de puño que informa el Árbitro del encuentro sobre un adversario; para continuar luego argumentando que tampoco provoco ninguna agresión al Juez del encuentro.-

Por esa razón es que solicita que se Reconsidere la sanción aplicada al mencionado jugador, la que se deberá dejar sin efecto, ya sea tanto la que refiere al Art. 200 A 1 como así también la del Art. 186; eximiéndolo en consecuencia de Sanción alguna.

## **RESULTANDO:**

Analizado el pedido de Reconsideración y la prueba que fuera aportada, es decir el video que se adjunta, nos encontramos con que del mismo no se puede observar ninguna agresión a un adversario por parte del Jugador Gonzalo Vivanco; pero consultado en You Tube la filmación completa, si se alcanza a ver dicho jugador disputaba el balón con 2 adversarios que estaban a sus espaldas, y que luego uno de ellos termina en el piso.

Si bien los informes de los árbitros generan un principio de semi plena prueba, ello no debe impedirnos tratar de desentrañar lo acontecido, mas aun cuando existen hechos o circunstancias que nos generan alguna duda sobre lo acontecido; debido a que en ocasiones, lo vertiginoso del juego hace que los hechos percibidos en cada jugada de un partido, a veces puede generarnos una imagen que pueden o no encuadrar en lo acontecido.

En este sentido, no cabe dudas que el Jugador Gonzalo Vivanco tuvo una disputa del balón con dos jugadores del club rival, lo que arrojó como resultado que los dos cayeran y uno se levantara y el otro no; situación que fue observada por el árbitro, imputándole a dicho jugador la aplicación de un golpe de puño a un jugador rival.

Que de la filmación aportada como así también la consultada por este Tribunal, surge que una infracción fue cometida por el jugador Gonzalo Vivanco, pero se generó una duda en relación a la existencia o no del hecho imputado, es decir un golpe de puño, inclinándose este Tribunal por considerar, conforme surge del Art. 39 del Reglamento de Transgresiones y Penas, 33 y 32 del citado cuerpo normativo; que el

mencionado jugador fue autor de un violento foul intencional, tal como lo tipifica el Art. 204 del Reglamento de Transgresiones y Penas; motivo por el cual corresponde dejar sin efecto la sanción que fuera aplicada por el Art. 200 A 1 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y en su lugar aplicar una Suspensión de 1 Partido.

En cuanto al pedido de reconsideración por la sanción aplicada por la conducta imputada a dicho jugador que viola el Art. 186, la misma debe ser rechazada; decisión que se apoya en el hecho que al comparar la filmación consultada por este Tribunal se observa que dicho jugador incurre en las conductas informadas por el Juez en lo que respecta a su persona; motivo por el cual entendemos que corresponde el Rechazo de dicho pedido de Reconsideración.

Que en función de lo expresado precedentemente, el citado Jugador debe ser pasible de una Sanción de 2 Fechas de Suspensión por aplicación del Art. 204 y 186 del Reglamento de Transgresiones y Penas, de las cuales cumplió con una, restándole cumplir una fecha de suspensión.-

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Fútbol:

**RESUELVE:**

1°) Admitir Parcialmente el pedido de Reconsideración que fuera presentado por el Club Atlético Social y Deportivo Camioneros por la Sanción impuesta al Jugador GONZALO VIVANCO perteneciente a dicha Institución en el Boletín Oficial Nro. 4526/21 de fecha 28 de

Octubre de 2021, conforme lo establece el Art. 40 -último párrafo- del Reglamento de Transgresiones y Penas, según los fundamentos expresados precedentemente.-

2º) Rectificar la Suspensión que fuera aplicada al Jugador GONZALO VIVANCO perteneciente al Club Atlético Social y Deportivo Camioneros en el Boletín Oficial Nro. 4526/21 de fecha 28 de Octubre de 2021 y en consecuencia dejar sin efecto la Sanción de 4 Fechas de Suspensión.-

3º) Reconsiderar la Sanción que fuera aplicada al Jugador GONZALO VIVANCO perteneciente al Club Atlético Social y Deportivo Camioneros conforme lo establecen los Arts. 40, 32, 33 y 39 del citado cuerpo normativo; la que se Reduce a 2 Fechas, conforme lo determinan los Arts. 204 y 186 del mismo.

4º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

**EXPEDIENTE N° 4528/21**

Presentación de Recurso presentado por el Club Arenas F.C, de la Liga Paranaense de Fútbol, a la Resolución N° N° 4528/21 del Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal de Fútbol.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 04 de Noviembre de 2021.-

**VISTO:**

La presentación de Recurso por parte del Club Arenas FC, a la Resolución N° ....., que se eleva a este Honorable Tribunal de Disciplina

Deportiva del Consejo Federal del Futbol Argentino, desde la Liga Paranaense de Futbol, de la Provincia de Entre Ríos;

**CONSIDERANDO:**

Que en la protesta que se elevó a este Tribunal, en ningún momento se consignó de manera clara y precisa un pedido concreto por parte del Club Arenas F.C.-

Que a pesar de eso, en fecha 20 de octubre, se corre traslado al Club Santa María de Oro, a fin de que realice el descargo correspondiente, quienes realizan su descargo en tiempo y forma el 22 de octubre, también observando la falta de forma y documentación para dar curso a la protesta solicitada.-

**RESULTANDO:**

En consecuencia, que este Tribunal no conto en ningún momento con el pedido concreto, con las formas adecuadas acorde al Artículo 13 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal por parte del Club Arena F.C., solo una nota de la Liga con Documentación del partido disputado. Situación que también resalta el Club Santa María de Oro, al observar que no puede ejercer correctamente su derecho de defensa.-

Por lo tanto, este Honorable Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal del Futbol:

**RESUELVE:**

1°) Rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por el Club Arenas F.C., afiliado a la Liga Paranaense de Futbol, a la Resolución N° N° 4528/21 de este Tribunal de Disciplina, por no contar con

documentación o hechos nuevos para cambiar lo establecido en la misma.-

2º) Comuníquese, publíquese y archívese.-

<b>EXPEDIENTE N° 4531/21</b>
------------------------------

Club Social y Deportivo Ferrocarril Nacional General Roca (Las Flores – Bs. As.) s/ Recurso de Apelación.

Ciudad Autónoma Buenos Aires, 3 de Noviembre de 2021.

**VISTO:**

El recurso de Apelación presentado por los Sres. Gustavo Sielas y Roberto Deltin, en carácter de Secretario y Presidente respectivamente del Club Social y Deportivo Ferrocarril Nacional General Roca, afiliado a la Liga de Fútbol de Las Flores, Provincia de Buenos Aires, y el jugador perteneciente a dicha institución Sr. Enzo Molina, DNI N° 42.884.135, contra la Resolución publicada en el Boletín Oficial en fecha 13 de Octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Disciplina de esa Liga, por la cual se sancionó a este último con la pena de dos (2) años de suspensión, basándose en los términos del art. 287 inc. 5 del RTP.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.535.

Téngase presente la excusación formulada por el Sr. Presidente de este cuerpo colegiado, Dr. PABLO IPARRAGUIRRE, conforme a lo normado por el Art. 75° del Reglamento General del Consejo Federal.

**CONSIDERANDO:**

Que adentrándonos en el tratamiento del recurso, se verifica que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, conforme al art. 76 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde abocarse al tratamiento del mismo.

Que el quejoso se disconforma con el fallo de referencia expresando que "...el Tribunal de disciplina dictaminó sancionar con 2 años de suspensión al jugador Enzo Molina, DNI 42884135 por los hechos cometidos en la final del torneo apertura que organiza la Liga de Fútbol de Las Flores, entre Ferrocarril Roca y El Taladro. Cuando se disputaban 32 minutos del segundo tiempo y con el resultado 3 a 0 a favor del club Ferro se sanciona una falta a favor de El Taladro en su propia área, al intentar ejecutar dicho tiro libre el jugador Nicolás Abraham de El Taladro, no puede hacerlo porque se interpone el jugador de Ferro Román Iribarne. Al no poder hacerlo el jugador Abraham produce un empujón seguido de un golpe de puño sobre el rostro de Iribarne. En ese momento se produce una sucesión de golpes y empujones que participan varios jugadores. En ese momento Enzo Molina sale corriendo desde el lugar donde estaba ubicado y al llegar choca con su rodilla al jugador Abraham que estaba caído. A partir de ahí se produce un incremento de golpes de puños, empujones, patada voladora hacia la humanidad de Enzo Molina de varios jugadores rivales

que fueron sancionados por este tribunal; ocasionando en Enzo Molina una fisura del tabique nasal, un derrame debajo del ojo derecho y varios moretones en distintas partes del cuerpo cuyas lesiones fueron diagnosticadas por el personal Médico del Hospital Subzonal de Las Flores. CONSIDERAMOS: que el jugador Enzo Molina actuó respondiendo bajo legítima defensa y que el fallo recibido fue arbitrario y excesivo. Observamos que no fueron aplicados los mismos artículos para quien comenzó los disturbios y para algunos de los agresores que protagonizaron la golpiza, llamándonos poderosamente la atención que los fallos no salieron todos juntos en un mismo boletín institucional. Solicitamos se reduzca la sanción a Enzo Molina por la injusticia aplicada en su sanción...”.

Se acompaña adjunto al recurso elevado, un certificado médico extendido por el Dr. José Federici, médico del Hospital Zonal General de Las Flores, quien constató las lesiones recibidas por el jugador Molina y un video de los hechos mencionados en la fundamentación de la apelación.

Corrido traslado a la Liga de Fútbol de Las Flores, la misma en fecha día 27 de Octubre de 2021 remite nota adjuntando a la misma: 1. Planillas de partidos entre Ferro vs El Taladro, 2. Informe del árbitro del partido, 3. Boletín Institucional en donde se publica la suspensión provisoria de todos los involucrados y las primeras citaciones para declarar, 4. Boletín Institucional donde se publican las primeras sanciones, continúan las suspensiones provisorias y nuevas citaciones, y 5. Boletín Institucional, donde se publican el resto de las sanciones a los involucrados.

No se encuentra acreditado en las actuaciones realizadas por el Tribunal de origen, que los jugadores involucrados en los incidentes informados por el árbitro de partido, hayan resultado con lesiones.

### **RESULTANDO:**

Del análisis de los antecedentes de las actuaciones realizadas por el Tribunal a quo, se advierten irregularidades al resolver las mismas, dictando dos fallos por los cuales sancionan a los jugadores informados por el árbitro del partidos, con algunas penas benévolas (5 partidos) y otras significativamente rigurosas (4 años), siendo suscriptos los boletines oficiales del Tribunal por el secretario y presidente de la Liga de Fútbol, cuando correspondían las rúbricas de los miembros de dicho órgano disciplinario.

Que si bien el Sr. Molina resultó agredido por distintos jugadores adversarios, no puede valorarse que su conducta fue de legítima defensa -como expresan los recurrentes-, debiendo considerarse la misma como agresión a un adversario con la rodilla y posteriormente un exceso en su defensa de las agresiones recibidas.

Que, como fundamento fáctico de la resolución criticada por el apelante, el jugador Molina fue suspendido por el Tribunal de Disciplina liguista, por aplicación del Art. 287° ap. 5, cuando debían aplicarse los Arts. 200 inc. a 4 y 202 del RTP.

Que, como lo advertimos precedentemente sobre el criterio benévolo de algunas sanciones, no corresponde aplicar al quejoso Molina una sanción superior a la recaída en el jugador Nicolás Abraham, quien fue

el que comenzó con las agresiones físicas que desencadenaron en una serie de hechos bochornosos y absolutamente repudiables, siendo sancionado el mismo por el Tribunal liguista solamente con cinco (5) fechas de suspensión.

Que conforme a lo expuesto corresponde por ende, hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo Ferrocarril Nacional General Roca, afiliado a la Liga de Fútbol de Las Flores, contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de dicha Liga, publicada en Boletín Oficial en fecha 13 de Octubre de 2021, reduciendo la sanción al jugador Enzo Molina, DNI N° 42.884.135, a cinco (5) partidos (Arts. 32, 33, 200 inc. a-4, y 202 del RTP).

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

**RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo Ferrocarril Nacional General Roca, afiliado a esta Liga de Fútbol de Las Flores, contra la Resolución publicada en Boletín Oficial en fecha 13 de Octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Disciplina de esa Liga, reduciendo la sanción al jugador Enzo Molina, DNI N° 42.884.135, a cinco (5) partidos (Arts. 32, 33, 200 inc. a-4, y 202 del RTP).

2°) Devolver por tesorería el importe depositado por el Club Social y Deportivo Ferrocarril Nacional General Roca (Art. 76 RGCF).

3°) Comuníquese, publíquese y archívese.

<b>EXPEDIENTE N° 4532/21 – TORNEO FEDERAL “A” 2021</b>
--------------------------------------------------------

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de Noviembre de 2021

**VISTO:**

La finalización de la Etapa Clasificatoria del Torneo Federal “A” organizado por el Consejo Federal del Fútbol, el cual tiene por objetivo clasificar dos (2) clubes que habrán de participar en el Torneo de la Categoría Primera Nacional de la A.F.A. a partir de la Edición 2.022.

**CONSIDERANDO:**

Que en el citado torneo han participado 31 clubes, de los cuales dos disputarán la Etapa Final por eliminación directa a un solo partido en estadio neutral, por el primer ascenso a la Primera Nacional de AFA, mientras que 14 equipos restantes disputarán la Etapa Eliminatoria por el segundo ascenso al referido torneo.

Atendiendo a las altas exigencias del Torneo Federal “A” luego de disputarse 30 fechas en el año en curso, a las circunstancias excepcionales y de público conocimiento que aquejan al mundo entero (pandemia por el virus COVID-19) y a la “nueva normalidad” de la actividad futbolística, a efectos de paliar las dificultades que la coyuntura actual presenta y las limitaciones que eventualmente pudieran encontrar los distintos planteles de jugadores y cuerpos técnicos de los clubes que participan del Torneo Federal aludido, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Reglamento General del Consejo Federal y el

Reglamento de Transgresiones y Penas (Arts. 32, 33 y 40), el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

**RESUELVE:**

- 1). Suprimir las amonestaciones impuestas por los árbitros a todos los jugadores que registren alguna de ellas.
  
- 2) Póngase en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia del Sistema COMET de la Asociación del Fútbol Argentino, a sus efectos.
  
- 3) Comuníquese, publíquese y archívese.

<b>EXPEDIENTE N° 4533/21</b>
------------------------------

Club Atlético Huracán de Ing. White (Bahía Blanca) s/ Recurso de Apelación.

Ciudad Autónoma Buenos Aires, 4 de Noviembre de 2021.

**VISTO:**

El recurso de Apelación presentado por los señores Pablo Roa y Hugo Carlino, en carácter de secretario y presidente respectivamente del Club Atlético Huracán de Ingeniero White, afiliado a esta Liga del Sur de Bahía Blanca, contra el fallo de fecha 26 de Octubre de 2021, dictado por el Tribunal de Penas liguista en el expediente 100/2021, referido a los hechos ocurridos el 24 de Octubre de 2021 en el partido disputado

frente al Club Bella Vista, por el Torneo de Primera División de la referida Liga, por el cual en el Art. 2º se RESUELVE “...DAR por finalizado el partido en cuestión y DECLARAR perdido el mismo a ambos clubes, por considerar la existencia de culpa concurrente en los hechos mencionados, registrándose el resultado de cero gol a cada uno y un gol en contra a ambos clubes, no sumando puntos ninguno de ellos (Arts. 80 4º párrafo y 152 del RTP)...”.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.535.

#### **CONSIDERANDO:**

Que adentrándonos en el tratamiento del recurso vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, conforme al art. 76 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde abocarse al análisis del mismo.

El quejoso se disconforma parcialmente del fallo de referencia, por la finalización del partido al cual le restaba disputar el segundo tiempo, y por quita de los puntos que estaba ganados en cancha, por aplicación del Art. 80 del RTP, expresando que “...el partido se desarrollaba normalmente, hasta la llegada del público visitante SIN LIGA SEGURA, finalizando el primer tiempo. En ese momento, cuando los jugadores se retiraron a los vestuarios, dichos visitantes comienzan a arrojar piedras hacia la tribuna local, accediendo al pulmón que separan a las dos hinchadas, y pudiendo ingresar al perímetro de la cancha rompiendo un alambrado. La hinchada local, repele dicha agresión en resguardo de

sus familias instaladas en la tribuna de Huracán, y sin tiempo para retirarse. Por el mismo hecho, solicitamos se considere tener en cuenta el Artículo 38 donde explica claramente, que NO es punible el que obra en legítima defensa. Dicho artículo fue ignorado por el Tribunal de Penas local, teniendo todas las pruebas para ello. Más allá de la normativa aplicada por el Tribunal Bahiense, creemos que dentro de la cancha, nuestro equipo, quien hasta ese momento ganaba el partido, sufrió la pérdida de 3 puntos y su agresor, no sufrió consecuencias deportivas ... estos hinchas no vas a disfrutar el encuentro deportivo, ya que su único fin, es el vandalismo. Esto genera un antecedente, que cualquier equipo pueda enviar vándalos a una tribuna, para destruir el trabajo del que mejor juega. Lo cual generaría al mismo deporte, un daño irreparable, por culpa de factores externos. Y si hubiéramos tenido algún exceso en la legítima defensa, no se nos tendría que haber puesto en un pie de igualdad del que comenzó los disturbios. Esto generaría una enorme injusticia y pésimo antecedentes en el fútbol local... solicitamos que se agreguen los elementos en la causa como probatorias. Para concluir, nos consideramos una entidad agraviada...”.

Desde la Liga del Sur se ha implementado un documento obligatorio - denominado La Liga Segura- para todos los espectadores, el cual es ideado para identificar, empadronar y vigilar a los hinchas que acudan a sus estadios.

Se encuentra probado en las actuaciones que hubo “barras” identificadas con el club Bella Vista, que ingresaron a la cancha sin la credencial Liga Segura, lo cual generó que las mismas no autorizadas por la Liga organizadora, una vez dentro del sector de tribuna visitante,

rompieran el pulmón de división de hinchadas y comenzaran a agredir al público local.

## **RESULTANDO:**

Que al respecto, el último párrafo del Art. 106 del RTP establece que cuando un partido tuviera que ser suspendido por el árbitro por infracciones que reprimen los Arts. 80 y 81 del citado reglamento, faculta al Tribunal que como pena accesoria a las multas "PODRA" declara perdido el partido al equipo del club responsable o a los dos equipos si concurriera culpa de ambos.

Ponderando el "Principio Pro Competicione" que impera en el Derecho Deportivo -el cual tiene su razón de ser, en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones-, entendiendo que los partidos salvo casos excepcionales contemplados reglamentariamente, deben definirse en el campo de juego, criterio aplicado por este Tribunal en el EXPEDIENTE N° 4429/20 al resolver el partido suspendido en fecha 09/02/2020, el cual debían disputar el Club Villa Mitre vs. el Club Olimpo (ambos de Bahía Blanca), correspondiente a la fecha 18 -zona B- del Torneo Federal "A" edición 2019/20.

Este Tribunal de Disciplina del Interior, en función de los artículos 32, 33 y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas, aplicando los principios del deporte, la equidad y el derecho, habiéndose comprobado que la terna arbitral, jugadores, cuerpos técnicos, auxiliares, dirigentes y otros colaboradores, no sufrieron consecuencia alguna a raíz de la actitud desaprensiva de los simpatizantes, conforme a lo expuesto precedentemente, entiende que corresponde hacer lugar

al Recurso de Apelación formulado por el Club Atlético Huracán de Ingeniero White, contra el fallo de fecha 26 de Octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Penas de la Liga del Sur, en el expediente 100/2021, referido a los hechos ocurridos el 24 de Octubre de 2021 en el encuentro frente al Club Bella Vista, por el Torneo de Primera División de la referida Liga.

Disponer la prosecución del partido suspendido al finalizar el primer tiempo, a jugarse en cancha neutral a designar por el Consejo Directivo de la Liga del Sur, a puertas cerradas sin público, al que sólo ingresarán las personas debidamente autorizadas por protocolo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al Recurso de Apelación formulado por el Club Atlético Huracán de Ingeniero White, contra el fallo de fecha 26 de Octubre de 2021 -en su Art. 2º-, dictado por el Tribunal de Penas de la Liga del Sur, en el expediente 100/2021, referido a los hechos ocurridos el 24 de Octubre de 2021 en el partido frente al Club Bella Vista, por el Torneo de Primera División, y disponer la prosecución del mismo suspendido al finalizar el primer tiempo, con el resultado parcial: Huracán 1 -uno- vs. Bella Vista 0 -cero- (Arts. 32, 33 y 106 inc. "n" tercer párrafo del R.T.P.).

2) El partido suspendido será programado por el Consejo Directivo de la Liga del Sur, a jugarse en cancha neutral en dos tiempos de 23 minutos y 22 minutos respectivamente, a puertas cerradas sin público, al que

sólo ingresarán las personas debidamente autorizadas por protocolo (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

3) Devolver por tesorería el importe depositado por el Club Atlético Huracán de Ingeniero White (Art. 76 RGCF).

4) Notifíquese, publíquese y archívese.

<b>EXPEDIENTE N° 4534/21 – TORNEO FEDERAL “A” 2021</b>
--------------------------------------------------------

Partido del 31/10/2021 – Club Atlético Huracán de Las Heras (Mendoza) vs. Club Ferro Carril Oeste Gral. Pico (La Pampa).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de Noviembre de 2021.-

**VISTO:**

El informe arbitral producido con motivo del partido correspondiente a la fecha 30 Zona "A" - Etapa Clasificatoria del Torneo Federal “A” 2021, disputado en el Estadio General San Martín del Departamento de Las Heras, Provincia de Mendoza, en fecha 31 de Octubre del año 2021, entre el local Club Atlético Huracán, afiliado a la Liga Mendocina de Fútbol vs. Club Ferro Carril Oeste Gral. Pico, afiliado a la Liga Pampeana de Fútbol, el cual fue suspendido a los 33 minutos del Segundo Tiempo con el marcador parcial: Club Huracán 3 (tres) – Club Ferro 1 (uno).

Que en el referido informe, el árbitro del encuentro señor Pablo Nuñez nos hace saber que "...A los 78 minutos de juego observo y escucho estruendos que provenían desde afuera del estadio por lo que detuve el partido, luego, estos estruendos fueron más continuos por lo que jugadores, miembros de cuerpos técnicos, y cuaterna arbitral corrimos hacia el sector de camarines, no pudiendo identificar desde donde provenían las detonaciones y tampoco determinar si las mismas produjeron consecuencias físicas sobre los presentes..."; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante notas agregadas a las actuaciones, el Tribunal de Disciplina Deportiva corrió traslado del citado informe a las Ligas Mendocinas y Pampena de Fútbol, con la finalidad que el Club Atlético Huracán de Las Heras y el Club Ferro Carril Oeste Gral. Pico, procedieran a ejercer sus derechos de defensas.

De los descargos respectivos acompañados por la dirigencia de las instituciones involucradas, agregados en las presentes actuaciones, como de los informes arbitrales y del personal policial, no surgen elementos de pruebas conducentes para acreditar que los disparos se realizaron dentro del campo de juego.

Observados los videos acompañados por las partes y por personal policial de la Provincia de Mendoza, se aprecia que se acercan a las inmediaciones del estadio un grupo de personas, lugar desde donde se producen detonaciones compatibles a disparos de armas de fuego, generando inmediatamente una corrida tanto de las personas que se

encontraban en las tribunas, como de los protagonistas del partido, quienes rápidamente se pusieron a resguardos.

Se recibe informe suscripto por el Lic. Roberto Oscar BADRAN, Comisario General P.P.C., Jefe Dirección Planeamiento Operativo, en el cual expresa que "...El día 31/10/21 siendo la horas 17:00, se da comienzo al evento deportivo que se disputa en el Estadio General San Martín, entre el local Huracán Las Heras y el club Ferrocarril Oeste de la Provincia de La Pampa, que el partido se desarrollaba con total normalidad hasta el minuto 77, siendo éste ya el segundo tiempo, como así el equipo local iba ganando 3 a 1 a la parcialidad visitante. En el minuto 78 aproximadamente, comienzan a escucharse detonaciones de arma de fuego fuera del estadio siendo éstas más de treinta aproximadamente, aparentemente desde el lugar que me encontraba, podía oír que las mismas provenían del sector Noreste ignorando si eran de alguna propiedad o de la calle, las mismas efectivamente no eran del interior del estadio, esas detonaciones estaban dirigidas hacia el interior del campo de juego. Una de las tantas detonaciones más precisamente un proyectil hace impacto en la humanidad del director técnico del equipo visitante, a quien posteriormente se lo identifica como ROMERO MAURICIO MARTIN ... quien presenta a la altura de la axila izquierda una herida. En esos instantes el público presente que se encontraba en la tribuna norte baja en forma rápida para salir por el portón de la esquina Noroeste, se encontraban en el lugar el personal policial apostado junto al portón, previo a los disturbios se le consulta al presidente del Club Huracán Las Heras, el Señor Giardina Rafael, ya que solamente se contaba con una sola llave, debido a que el portón tenía una cadena y dos candados. El presidente le hace llegar al personal un martillo para que rompa uno de los candados dado que no

poseían la llave, mientras que el otro candado es abierto con la llave que tenía personal policial, motivo ésta situación a fin que el público en forma rápida pudiera abandonar el estadio en forma ordenada y sin riesgo ante cualquier novedad. Debido a que el ingreso de los simpatizantes del equipo local, lo hacen por un solo lugar, puerta que se encuentra orientada con frente hacia el Oeste sobre calle Olascoaga, la desconcentración se realiza por el mismo lugar y también se abre un portón corredizo que se ubica hacia el sur de la puerta mencionada anteriormente. Es por ello que ante la premura de los hechos se procedió a romper el candado del portón situado en la ochava Noroeste, para que rápidamente se pudiera desalojar a los hinchas. Por lo que observo que los jugadores; personal técnico; asistentes y árbitros ingresan por el túnel que da hacia camarines. Se deja constancia que ninguno de los efectivos que se encontraban en el servicio de cancha, cuentan con el arma reglamentaria ya que la misma le es retirada y guardada en un móvil que se dispone para tal situación. De esta forma se descarta que personal policial haya efectuado disparo alguno, ya que por la sencilla razón de no poseer el arma, todo ello conforme al protocolo deportivo. Una vez en la zona de camarines es asistido en forma inmediata el Director Técnico Mauricio Romero, por los Doctores Claudio Cvejnov y Almeida Franco, siendo trasladado por la ambulancia de la Municipalidad de Las Heras que se encuentra afectada en el Estadio, hasta el Hospital Carrillo, allí es asistido por el Dr. Ismael Cazorla Matrícula 14205, quien le diagnostica herida de arma de fuego en zona axilar izquierda sin ingreso, por lo que a posterior es trasladado a Oficina Fiscal Nro. 6 para que el ciudadano realice la respectiva denuncia, luego de ello se lo traslada al Cuerpo Médico Forense, para que sea examinado. En el estadio tomamos conocimiento que los que

estaban disparando eran individuos debido a una disputa entre gente de la misma barra, del Barrio Amigorena y Barrio 20 de Junio...”.

Personal policial que se constituyó en el lugar donde ocurrieron los hechos investigados, procedió a la aprehensión de ocho personas por averiguación de antecedentes, mientras esto sucedía, una novena fue detenida como sospechoso de ser uno de los autores de los disparos de arma de fuego, uno de los cuales habría lesionado al Sr. Mauricio Romero, director técnico del Ferro.

Que respecto a las sanciones pecuniarias el Reglamento de Transgresiones y Penas en su artículo 80 establece una multa de dos a seis fechas, de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al club cuyo público partidario en oportunidad del partido de división superior en certamen de cualquier categoría, agrede por cualquier medio -entre otros- al personal técnico, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquél. Las sanciones previstas en este artículo, se aplicarán a cualquier hecho producido antes, durante o después del partido, dentro o fuera del estadio.

Asimismo, el citado Art. 80 del referido reglamento dice que si como consecuencia de los supuestos indicados anteriormente, u otra causa imputable, se impidiere la iniciación del encuentro o su prosecución, se aplicará al club responsables una deducción de 9 a 30 puntos.

Que este Tribunal de Disciplina Deportiva del interior deberá resolver las presentes actuaciones con sujeción a la letra y al espíritu de los Reglamentos del Consejo Federal del Fútbol y de las resoluciones de

las autoridades de la misma y, en lo no previsto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho.

### **RESULTANDO:**

Confrontando lo expuesto en su informe por el árbitro principal del partido, con los descargo efectuados por los involucrados, quienes han ejercido el derecho de defensa, ponderando que este proceso se origina dentro del marco de una actividad deportiva federada con especiales características, donde todas las cuestiones deben resolverse en forma perentoria, por cuanto nos encontramos en la instancia final de la etapa clasificatoria del torneo, con el objetivo de ascender a la segunda divisional de la AFA, corresponde determinar la responsabilidad de las partes involucradas.

Ponderando el “Principio pro competitio” que impera en el Derecho Deportivo -el cual tiene su razón de ser, en la necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones-, entendiendo que los partidos salvo casos excepcionales contemplados reglamentariamente, deben definirse en el campo de juego, no siendo posible reglamentariamente la programación nuevamente del encuentro como lo plantea el club Ferro, el cual no quiere generar un perjuicio a una tercera institución deportiva con aspiraciones a clasificar, y ante la negativa a disputar los minutos que restaban para finalizar el encuentro (12 minutos) en una cancha neutral, corresponde dar por concluido el partido suspendido por el árbitro Nuñez a los 78 minutos del segundo tiempo, registrando el siguiente resultado: Club Atlético Huracán de Las Heras: 3 -tres- vs. Club Ferro Carril Oeste Gral. Pico: 1 -uno-.

Que, acreditada la responsabilidad objetiva del Club Atlético Huracán de Las Heras, por los hechos producidos por una facción de la barra en las inmediaciones del estadio General San Martín, corresponde sancionar a dicho Club con multa de 400 (cuatrocientas) entradas generales por 4 -cuatro- fechas, y por último se dispone la deducción de quince (15) puntos, los cuales serán descontados de la tabla de posiciones del Torneo Federal "A" que dispute en la próxima temporada; determinar la clausura del estadio por 1 -un- año para actuar de local; y que los próximos 6 -seis- partidos que deba disputar en condición de local, se jueguen sin público y que sólo ingresarán al estadio las personas debidamente autorizadas por protocolo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

**RESUELVE:**

1) Dar por concluido el partido celebrado en fecha 31 de Octubre del año 2021 en el Estadio General San Martín del Departamento de Las Heras, en fecha 31 de Octubre del año 2021, entre el local Club Atlético Huracán, afiliado a la Liga Mendocina de Fútbol vs. Club Ferro Carril Oeste Gral. Pico, afiliado a la Liga Pampeana de Fútbol, correspondiente a la fecha 30 Zona "A" - Etapa Clasificatoria del Torneo Federal "A" 2021, el cual fue suspendido a los 78 minutos, registrando el siguiente resultado: Club Atlético Huracán de Las Heras: 3 -tres- vs. Club Ferro Carril Oeste Gral. Pico: 1 -uno- (Arts . 32 y 33 R.T.P.).-

2) Sancionar al Club Atlético Huracán de Las Heras con multa de 400 (cuatrocientas) entradas generales por 4 -cuatro- fechas (Arts. 32, 33 y 80 inc. "c" y últ. Párr. del R.T.P.).

3) Se dispone la deducción de quince (15) puntos al Club Atlético Huracán de Las Heras, los cuales serán descontados de la tabla de posiciones del Torneo Federal "A" que dispute en la próxima temporada (Arts. 32, 33 y 80 2do. Párr. del R.T.P.).

4).- Determinar la clausura del estadio General San Martín del Club Atlético Huracán de Las Heras por 1 -un- año para actuar de local (Arts . 32, 33 y 140 del R.T.P.).

5) Determinar que los próximos 6 -seis- partidos que deba disputar el Club Atlético Huracán de Las Heras en condición de local, se jueguen a puertas cerradas sin público y que sólo ingresarán al estadio las personas debidamente autorizadas por protocolo (Arts . 32 y 33 del R.T.P.).

6) Notifíquese, publíquese y archívese.

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-